

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

RESOLUCION por la que se da cumplimiento a la sentencia del 27 de noviembre de 2006 emitida por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio 2029/05-17-07-8 promovido por Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2006 EMITIDA POR LA SEPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO 2029/05-17-07-8 PROMOVIDO POR DISTRIBUIDORA LIVERPOOL, S.A. DE C.V.

Visto el expediente administrativo R.R 09/93 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 18 de octubre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, comprendidas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 3005, 5201 a la 5212, 5301 a la 5311, 5401 a la 5408, 5501 a la 5516, 5803 y la 5911 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación (TIGI), actualmente la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), originarias de China, independientemente del país de procedencia.

2. En el recurso de revocación que se describe en el punto 7, Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V. ("Liverpool" o la "Recurrente") equivocadamente se refiere a la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de prendas de vestir, comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 61.01 a la 61.17, 62.01 a la 62.17 y 63.01 a la 63.10 de la TIGI, originarias de China, independientemente del país de procedencia (Resolución prendas), publicada en el DOF el 18 de octubre de 1994. Sin embargo, del contenido del recurso de revocación, así como de las pruebas que lo acompaña, principalmente de las señaladas en el punto 7, literal c), se desprende que la Recurrente pretendió referirse a la señalada en el punto anterior.

Monto de la cuota compensatoria

3. En la resolución a que se refiere el punto 1 de esta resolución se impusieron las siguientes cuotas compensatorias a los hilados y tejidos de China:

A. De 331 por ciento a las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 5201 a la 5212 y 5301 a la 5311 de la TIGI;

B. De 501 por ciento a las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 5401 a la 5408, 5501 a la 5516 y la fracción arancelaria 5402.49.05 de la TIGI;

C. De 54 por ciento a las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 3005, 5803 y 5911 de la TIGI.

Resolución final del examen correspondiente al primer quinquenio

4. El 15 de diciembre de 2000 se publicó en el DOF la resolución final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias. Se determinó mantenerlas por cinco años más contados a partir del 19 de octubre de 1999, con excepción de las mercancías señaladas en el punto 89 de esa resolución.

Resolución final del examen correspondiente al segundo quinquenio

5. El 3 de marzo de 2006 se publicó en el DOF la resolución final del segundo examen de vigencia de las cuotas compensatorias. Se determinó mantenerlas por cinco años más contados a partir del 19 de octubre de 2004, con excepción de las mercancías señaladas en el punto 411 de esa resolución.

Revisión

6. El 14 de octubre de 2008 se publicó en el DOF la resolución que concluyó el procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias iniciado el 3 de diciembre de 2007. La Secretaría eliminó las cuotas compensatorias.

Recurso de revocación

7. El 18 de agosto de 2004 Liverpool interpuso recurso de revocación ante la Administración Local Jurídica del Norte del Distrito Federal (ALJNDF) del Servicio de Administración Tributaria (SAT) en contra de:

- A. la resolución definitiva señalada en el punto 1 de esta resolución;
- B. el Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la TIGI en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias, publicado en el DOF el 22 de julio de 1996 (Acuerdo de 1996); y
- C. las resoluciones contenidas en los oficios 326-SAT-A24-3-10051 del 27 de mayo de 2003 y 326-SAT-A24-3-12047 del 25 de junio de 2003 emitidos por la Aduana de Nuevo Laredo que le fueron notificadas a la Recurrente el 21 de junio de 2004. Mediante tales resoluciones, se determinaron créditos fiscales a cargo de la empresa por \$620,834.00 y \$179,219.00 respectivamente, por la omisión en el pago de la cuota compensatoria aplicable a la importación de tejidos chinos por la fracción arancelaria 5407.54.01, que incorrectamente importó por la fracción arancelaria 5407.61.99.

Juicio de nulidad 2029/05-17-07-8

8. El 14 de enero de 2005 Liverpool demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) la nulidad de la resolución negativa ficta que recayó al recurso de revocación señalado en el punto anterior.

9. El 27 de noviembre de 2006 la Séptima Sala Regional Metropolitana del TFJFA declaró la nulidad de la resolución impugnada para efectos de que el ALJNDF: a) remita a la Secretaría el recurso de revocación interpuesto por Liverpool y b) la Secretaría emita la resolución correspondiente conforme a la Ley de Comercio Exterior (LCE).

Revisión fiscal 225/2007-3796

10. Inconforme con la resolución, el Subadministrador de lo Contencioso "3", en suplencia del ALJNDF, interpuso recurso de revisión.

11. El 16 de noviembre de 2007 el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió que era infundado el recurso de revisión.

12. El 21 de noviembre y 6 de diciembre de 2007 Liverpool intentó desistirse de la acción de nulidad. El 12 de diciembre de 2007 la Séptima Sala Regional Metropolitana del TFJFA rechazó el desistimiento solicitado por Liverpool.

13. El 20 de mayo de 2008 la UPCI recibió el recurso de revocación que Liverpool interpuso.

AGRAVIOS**Liverpool alega:**

Primero. La resolución recurrida viola los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los artículos 5 y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación (CFF); 2 párrafo segundo de la fracción II y 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior (Ley Reglamentaria); 28 del Reglamento contra Prácticas Desleales (Reglamento); 2, 8, 10 fracción IV, 11 fracción III y 13 del Decreto que establece la Organización y Funciones de la Comisión de Aranceles y Controles al Comercio Exterior, publicado en el DOF el 8 de junio de 1989 (Decreto), pues la Secretaría debió escuchar, previo a la determinación de cuotas compensatorias definitivas, la opinión de la Comisión de Aranceles y Controles al Comercio Exterior, por ser éste el órgano de consulta del Ejecutivo Federal en materia de comercio exterior.

Segundo. La resolución recurrida viola en perjuicio de Liverpool lo dispuesto en los artículos 4 fracciones V y VI, 5, 6 y 7 fracción I, inciso a) de la Ley Reglamentaria en relación con los artículos 14 y 16 constitucionales; 5 y 38 fracción III del CFF y 2, 8, 10 fracción IV, 11 y 13 fracción III del Decreto, toda vez que en los puntos 13 al 28 de la resolución recurrida, la autoridad no acreditó fehacientemente que durante el periodo investigado las importaciones de “tejidos” realizadas por la recurrente se efectuaron en condiciones de discriminación de precios y causaron o amenazaron con causar daño a la rama de producción nacional.

Tercero. El artículo 3 del Reglamento viola los artículos 14, 16, 31, 89, fracción I constitucionales en relación con los artículos 5 y 38, fracción III del CFF; y 7 y 8 de la Ley Reglamentaria, ya que excede el alcance jurídico de la ley al prever un trato diferenciado a las importaciones provenientes de países con economía centralmente planificada.

Cuarto. La resolución recurrida viola lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales en relación con los artículos 5 y 38, fracción III del CFF y 7 y 8 de la Ley Reglamentaria, ya que el análisis de daño a la rama de producción nacional de tejidos se realizó de forma genérica.

Quinto. La autoridad violó las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales en relación con los artículos 5 y 38, fracción III del CFF y 13 de la Ley Reglamentaria porque la resolución se emitió fuera del término establecido para tal efecto.

Sexto. No se justifica el cobro de cuotas compensatorias a diversas partidas arancelarias en forma genérica.

Séptimo. La resolución recurrida viola los artículos 14, 16, 31, 89 fracción I constitucionales en relación con los artículos 5 y 38 fracción III del CFF; y cuarto transitorio de la LCE, ya que la resolución final se dictó fuera del ámbito temporal de validez y, a la fecha de su publicación, la Ley Reglamentaria y su Reglamento se encontraban abrogados.

Octavo. El Acuerdo de 1996 viola los artículos 14 y 16 constitucionales por no estar debidamente fundado ni motivado.

14. En los agravios noveno al décimo séptimo, Liverpool combate las resoluciones contenidas en los oficios 326-SAT-A24-3-10051 y 326-SAT-A24-3-12047 señalados en el punto 7, literal c), de esta resolución.

15. La Recurrente ofreció los siguientes medios de prueba:

- A.** Copia de los oficios 326-SAT-A24-3-10051 y 326-SAT-A24-3-12047 con sus correspondientes actas de notificación.
- B.** Copia de la resolución referida en el punto 2 de esta resolución.
- C.** Copia del Acuerdo de 1996.
- D.** Copia del segundo testimonio del instrumento notarial 56,230 pasado ante la fe del notario público 55 del Distrito Federal, en el que consta el poder otorgado por la Recurrente a favor de Humberto Castro Molina.
- E.** La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

CONSIDERANDOS

Competencia

16. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4 y 16 fracción VII del Reglamento Interior de la misma dependencia; 94, 95 y 96 de la LCE; 121, 124, 124 A, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación (CFF) y la sentencia de la Séptima Sala Regional Metropolitana del TFJFA referida en el punto 9 de esta resolución.

Legislación aplicable

17. Resultan aplicables al presente recurso de revocación la LCE, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el CFF y su Reglamento, la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos cuatro últimos de aplicación supletoria.

Sobreseimiento del recurso de revocación

18. El artículo 94, fracción V de la LCE dispone que los recursos de revocación podrán interponerse en contra de las resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen.

19. El artículo 96 de la LCE, en su parte conducente, dispone:

En relación con el recurso de revocación que se interponga contra las resoluciones y actos a que se refiere la fracción V del artículo 94, se estará a lo dispuesto en el artículo 95 en lo que no se oponga a las siguientes reglas:

I. Se interpondrá ante la autoridad que haya dictado la resolución, o bien, contra la que lo ejecute, salvo que en el mismo recurso se impugnen ambos, caso en el que deberá interponerse ante la autoridad que determinó las cuotas compensatorias;

II. Si se impugnan ambos, la resolución del recurso contra la determinación de cuotas compensatorias definitivas será de pronunciamiento previo al correspondiente a los actos de aplicación. La autoridad competente para resolver los primeros enviará copia de la resolución a la autoridad competente para resolver los segundos. En caso de que se modifique o revoque la determinación de las cuotas compensatorias definitivas, quedará sin materia el recurso interpuesto contra los actos de aplicación de dichas cuotas, sin perjuicio de que el interesado interponga recurso contra el nuevo acto de aplicación;

III. y IV....

20. El artículo 121 del CFF, de aplicación supletoria, señala que el recurso de revocación debe interponerse dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación. Liverpool interpuso oportunamente el recurso de revocación contra las resoluciones contenidas en los oficios 326-SAT-A24-3-10051 y 326-SAT-A24-3-12047, estas resoluciones se refieren a créditos fiscales derivados de la importación de tejidos clasificados en el capítulo 54 de la TIGIE. Liverpool también interpuso el recurso de revocación contra la resolución por la que se determinaron las cuotas compensatorias, no obstante que los agravios primero a octavo del recurso se refieren a la Resolución prendas, la Secretaría desea aclarar que considera que se trata de un error porque las importaciones son de mercancías a las que se refiere la resolución señalada en el punto 1 de la presente.

21. El artículo 124 A fracción II del CFF dispone que procede sobreseer el recurso de revocación cuando sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de mismo CFF durante el procedimiento en que se substancie el recurso. De acuerdo con la fracción VII del mismo, el recurso es improcedente cuando la autoridad revoque el acto recurrido.

22. El 14 de octubre de 2008 la Secretaría revocó las cuotas compensatorias impuestas a los hilados y tejidos originarios de China, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 124, fracción VII y 124 A, fracción II del CFF.

23. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 94, 95 y 96 de la LCE; 121, 124, fracción VII, 124 A, fracción II y 133, fracción I del CFF, de aplicación supletoria a la LCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCION

24. Se sobresee el recurso de revocación interpuesto por Liverpool en contra de los actos señalados en el punto 7.

25. Comuníquese la presente Resolución a la Administración General de Aduanas del SAT de la SHCP para los efectos legales correspondientes.

26. Notifíquese personalmente esta Resolución a Liverpool.

27. Con fundamento en los artículos 95 de la LCE, 132 del CFF y 13 de la LFPCA, la recurrente cuenta con un plazo de 45 días hábiles para interponer el juicio contencioso administrativo en contra de la presente Resolución.

28. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

29. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 9 de septiembre de 2009.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.